

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2009-00387-00, para que se sirva proveer los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos.

Doy cuenta a usted igualmente de la existencia de los siguientes depósitos judiciales consignados por la ejecutada a favor de este proceso: No. 44210000100448 de fecha 24/03/2021 por la suma de \$2.098.861.114,00; No. 442100001004722 del 25/03/2021 por la suma de \$5.000.000,00; No. 442100001007680 del 09/04/2021 por la suma de \$14.042.041,00 y No. 442100001007681 del 09/04/2021 por la suma de \$16.513.372,00.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186**

**RADICADO No. 47-001-31-05-003-2009-00387-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: EFINICIA DEL CARMEN PERTUZ CANTILLO.-
DEMANDADO: CI PROBAN S.A.-**

Santa Marta, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver los Recursos de Reposición en Subsidio de Apelación Interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante dentro del presente asunto.

1. ANTECEDENTES.

Mediante memorial recibido por correo electrónico en fecha jueves 15 de abril de 2021 a las 2:34 P.M., el apoderado judicial de la parte demandada **CI PROBAN S.A.** interpone recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 12 de abril de 2021 notificado en estado electrónico No. 36 del día 13 del mismo mes y año, y a través del cual se resolvió una solicitud de terminación del presente proceso deprecada por la ejecutada. A continuación se hace un resumen de sus argumentos:

PRIMERO: Dice que la sociedad demandada se encontraba dentro del término para dar cumplimiento a la sentencia de condena, dado su monto; sin embargo, el apoderado de los actores inició el cobro ejecutivo y de manera inmediata se impartió trámite con el mandamiento de pago a favor de Efinicia del Carmen Pertuz Cantillo, Daniela Dayana, Maria Jose y Stephanie Ramirez Pertuz, por la suma de \$2.103.861.653 y se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO: Mediante memorial radicado el 25 de marzo de 2021, PROBAN manifestó al despacho que, en cumplimiento de la orden de pago, depositó a órdenes del juzgado la suma de \$2.103'861.653, según se evidenciaba con las consignaciones bancarias aportadas.

TERCERO: El 9 de abril pasado, en virtud de las medidas cautelares decretadas, se hicieron dos depósitos judiciales, uno por \$14.042.041 y el otro por \$16.513.372.

CUARTO: Por haberse dado oportuno y estricto cumplimiento a la orden de pago, se solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo el Despacho negó la solicitud.

QUINTO: La finalidad de un proceso ejecutivo y del decreto y mantenimiento de medidas cauteles, es obtener el cumplimiento forzado de una o varias obligaciones que el deudor está en mora de cumplir.

SEXTO: Está demostrado y reconocido por el Despacho el cumplimiento de PROBAN del pago ordenado, sin embargo, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas, negó tales pedimentos manifestando que "aún se encuentra pendiente el pago de las costas ejecutivas que a través de este proveído se impongan, así como tampoco puede accederse al levantamiento de medidas cautelares por las mismas razones", no estando en mora de pagar las costas generadas en el ejecutivo porque estas no se han liquidado y por ello no puede mantenerse el cobro ejecutivo y las medidas cautelares, puesto que estamos ante unas obligaciones futuras que su cumplimiento se podría dar voluntariamente.

SÉPTIMO: Negar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares para procurar un pago futuro, lesiona el debido proceso de su representada y causa un perjuicio de cara a mantener unas medidas cautelares que ponen en riesgo el normal funcionamiento de la sociedad, además que dicha postura legalmente no se encuentra regulada y vulnera según su dicho las garantías procesales de la ejecutada.

OCTAVO: La condena en costas que apenas se está imponiendo en el auto atacado no es exigible porque aún falta el trámite de la liquidación y aprobación, frente a lo cual podría mi procurada allanarse a cumplir y pagar de forma voluntaria o interponer recursos y, por tanto, suspenderse la obligación de pago, y por tanto las

medidas cautelares decretadas no pueden ser garantía para su pago."

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante en fecha viernes 16 de abril de 2021 a las 7:28 A.M. remite escrito a través del cual interpone recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación contra la providencia citada, lo cual hacen en los siguientes términos (resumen):

1. *Dice que como apoderado de la señora EFINICIA PERTUZ CANTILLO, instauró en el año 2009 demanda ordinaria laboral contra C.I PROBAN S.A, que dentro del proceso de la referencia se han surtido las diferentes etapas del proceso ordinario donde se profirió sentencia de 1ª instancia que absolvió a la demandada, la cual fue apelada por él.*

2. *Aduce que el Tribunal Regional de Descongestión resolvió la apelación presentada y revocó la absolución, condenado a la demandada C.I PROBAN S.A. Las partes presentaron el Recurso de Casación a surtirse ante la Corte Suprema de Justicia, como efectivamente ocurrió.*

3. *Señala que la Corte Suprema de Justicia el 28 de julio de 2020 a través de la Sala de Descongestión N° 4, según Sentencia SL2653-2020 Radicación N° 65649, negó la casación solicitada.*

4. *La sentencia proferida por la Corte Suprema en la Sala de Descongestión N° 4 fue notificada por edicto el día 30 de julio de 2020, y habiéndose surtido la respectiva casación, la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que C.I PROBAN hoy PROBAN S.A, adeuda a sus poderdantes las siguientes sumas de dinero al no cancelar las condenas impuestas: Por perjuicios materiales la suma de \$2.082.570.590; por perjuicios morales la suma de \$20.000.000; por reliquidación de prestaciones la suma de \$1.291.063,12, para un total de \$2.103.861.653.*

5. *Dice que pese a quedar ejecutoriada la sentencia, la demandada no procedió a cumplir la sentencia, lo hizo una vez el despacho ordenó la ejecución y medidas cautelares haciéndose merecedor a la condena en costas que determina la ley de manera objetiva.*

6. *En el mismo auto el despacho niega la liquidación de intereses sobre la condena, lo cual considera no estar acorde con los principios de equidad y justicia que rigen este tipo de actuaciones judiciales.*

7. *Arguye que al incumplir el demandado la orden judicial o condena al capital se deben liquidar intereses por el empobrecimiento de dicho capital por la actitud renuente del deudor PROBAN S.A, tratándose de castigar al deudor irresponsable que no paga en tiempo sus obligaciones, y ante un vacío legislativo al respecto, considera se debe acudir a una interpretación analógica, fundamentados en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, que señala en su texto: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso*

controvertido, se aplican las leyes que regulen casos o materias semejantes".

8. El Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo "patrimonio histórico y cultural de la nación" ley 1128 de 2.007 sala única radicación 15759-31-05-002-2007-00225-01 proceso ejecutivo laboral, estableció lo siguiente:

"INTERESES MORATORIOS—Derivados de una sentencia difieren de los causados por el no pago de las mesadas pensionales. Las diferencias entre unos y otros intereses moratorios, son evidentes; para resaltar, mientras los intereses por el no pago oportuno de las mesadas pensionales se deben desde cuando la mesada pensional se hace exigible, así no se haya reconocido aún en sentencia judicial, los derivados de una sentencia que impone una condena dineraria, pensional o de otra índole, solo se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia o del plazo que se haya establecido en la misma para su solución o pago.

Así pues, los reclamados son los intereses causados por la mora en el cumplimiento de una sentencia de condena y no los generados, simplemente, por la falta de pago oportuno de las mesadas pensionales.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-604/12, sobre el particular expresa: **Naturaleza y contenido de los intereses moratorios.**

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación]. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

"Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, **puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación** (negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo indicado en precedencia, solicita el recurrente se revoque la parte del auto del 12 de abril de 2021 que se abstuvo de liquidar intereses sobre la sentencia objeto de recaudo ejecutivo y en su lugar se liquiden intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia julio de 2020 hasta la consignación efectuada por la parte demandada marzo de 2021, aplicando una tasa de interés aplicable a los asuntos de la seguridad social que serían las normas semejantes."

2. TRAMITE DEL RECURSO.

A través de la Secretaría del Despacho, en concordancia con el art. 110 del C. G. del P., se corrió traslado de los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la parte ejecutada y ejecutante a través de sus apoderados judiciales, los cuales se fijaron en el portal web de la página de la Rama Judicial en fecha 19/04/2021.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, el C. P. del T. y de la S.S. señala:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

"ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella."

"ARTÍCULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución." (Subrayado fuera de texto)*

4. CONSIDERACIONES.

Entra el despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por las partes, a través de sus apoderados judiciales, en el orden cronológico en que fueron recibidos.

Recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto por la parte EJECUTADA. (15/04/2021 a las 2:34 P.M.)

De lo relatado en los antecedentes y de conformidad con la normatividad trascrita en precedencia, sea lo primero señalar que los recursos presentados por el apoderado judicial de la ejecutada contra el auto del

12 de abril de 2021 fueron presentados dentro del término legal, razón por la que entrará el despacho a ocuparse de ellos.

Se muestra inconforme la demandada contra la decisión calendada abril 12 del año que corre donde se resolvió no dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral ni levantar las medidas cautelares aquí decretadas, argumentando que C.I. PROBAN consignó el valor del capital adeudado a la parte demandante dentro del término indicado en el mandamiento de pago librado en este asunto y por tanto, dice que mantener las medidas cautelares para asegurar el pago de las costas ejecutivas, las cuales aún no han sido liquidadas y por siguiente constituyen una obligación futura, sería lesionar el debido proceso de su representada y causarle un perjuicio que pone en riesgo el normal funcionamiento de la sociedad, además recalca que dicha postura legalmente no se encuentra regulada y vulnera según su dicho las garantías procesales de la ejecutada.

Sea lo primero indicar que el legislados dispuso la creación de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones contraídas por el deudor ejecutado.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto el demandado inició el pago del crédito aquí perseguido dentro del término indicado en la mandamiento de pago, no es menos cierto que el haber dejado fenecer la oportunidad para realizar el pago de las obligaciones que le fueron reconocidas en el proceso ordinario que antecede y dar pie para iniciar el presente ejecutivo, le genera una sanción por condena en costas, que si bien a la fecha no han sido liquidadas por no encontrarse el proceso en la etapa procesal indicada para ello, el decreto de las medidas cautelares que aseguren su pago no contraviene el orden jurídico pues un operador judicial tiene el deber legal de tomar las medidas necesarias que generen un grado de certeza para el cumplimiento de una obligación insatisfecha, y dejar a merced del demandado su voluntad de pago de una obligación a favor del demandante, contraría en todo sentido la naturaleza misma del proceso ejecutivo, máxime cuando el Art. 101 del C.P.L. señala que una vez solicitado el cumplimiento por el interesado y realizada la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado para asegurar el pago de lo debido Y DE LAS COSTAS DE LA EJECUCIÓN.

Sumado a lo anterior es evidente que la situación en estudio, es la que se describe paso a paso en el artículo 440 del C.G. DEL P., es decir si el deudor paga dentro del término dispuesto en el mandamiento, cinco días, este dinero se puede entregar a la parte ejecutante, pero no lo exonera eventualmente de ser condenado en costas dentro de esta ejecución. La norma en cita faculta al Juez para que en ese mismo proveído fije el monto de tales costas, lo que hizo esta agencia judicial.

Ahora bien el artículo en comento le da la posibilidad al ejecutado que a través de tramite incidental, pida se le exonere del pago de las costas ejecutivas, siempre y cuando demuestre que tuvo voluntad de pago al ejecutante antes de ser demandado y que este último no se allano a recibirle.

Ahora bien pretende quien cuestiona la decisión se le conceda recurso de apelación, bajo el argumento que se le está negando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 65 del C.P. DE T. Y DE LA S.S. El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria no será concedido porque, en el auto recurrido de fecha 12 de abril de 2021, resuelve el despacho petición de solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación, lo que como todos sabemos conlleva naturalmente al levantamiento de las medidas cautelares, porque el proceso termina. No se puede fragmentar una decisión de la otra para pretender que pueda ser cuestionado en apelación una de ellas, como lo es el levantamiento de la medida cautelar, porque esta dependía de que se accediera a la terminación, y como quiera que la decisión fue no acceder a ella, este auto no está enlistado en el artículo 65 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., como apelable, entonces mal podría esta agencia judicial, conceder el recurso y así lo dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto por la parte EJECUTANTE. (16/04/2021 a las 7:28 A.M.)

El apoderado judicial de la parte demandante remite en fecha 16/04/2021 escrito que contiene recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12/04/2021 notificado en estado electrónico No. 36 del 13/04/2021.

En primero lugar encuentra el despacho que el recurso de reposición indicado fue presentado extemporáneamente, pues el recurrente sólo contaba hasta el 15/04/2021 para interponerlo de conformidad con lo normado en el Art. 63 del C.P.L., por lo que se abstendrá de pronunciarse al respecto, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por el contrario, el recurso de apelación deprecado por este extremo proceso procesal si fue presentado dentro del término legal, sin embargo, y por lo mismos argumentos dados a la parte ejecutada, no e concederá el recurso de apelación porque la providencia el 12 de abril de 2021, no e encuentra enlistada como apelable en el articulo 65 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.

De otra arista encuentra el despacho que en fecha 18/04/2021 el apoderado judicial de la parte demandante remite correo electrónico solicitando la entrega de los depósitos judiciales consignado a favor de la demandante EFINICIA DEL CARMEN PERTUZ CANTILLO ordenado mediante providencia de fecha 12/04/2021, pero como quiera que ambas partes cuestionan dicho proveído y solo en este auto se pronuncia el despacho acerca del ataque a esa providencia, es menester que la misma quede ejecutoriada.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la terminación del presente proceso ejecutivo laboral y el levantamiento de las medidas decretadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido en fecha 12 de abril de 2021, por los argumentos expuestos en esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER las apelaciones en forma subsidiaria por los apoderados judiciales de las partes, de acuerdo a las explicaciones dada en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 18/04/2021, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA